

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

UNIDAD AZCAPOTZALCO

DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

DEPARTAMENTO DE DERECHO

TÍTULO DEL PROYECTO TERMINAL: *LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA
COMO UNA MEDIDA CAUTELAR TRANSGRESORA DE DERECHOS
HUMANOS HACIA EL INDICIADO EN EL SISTEMA JURÍDICO PENAL
MEXICANO.*

CAMPO DE CONOCIMIENTO: RÉGIMEN PENAL Y PREVENTIVO

NOMBRE DEL ASESOR: ENRIQUE MORALES COLIN

PROYECTO TERMINAL QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADA EN
DERECHO PRESENTA

NOMBRE: CANCINO SOLORIO JAMY NIZAYEL

MATRÍCULA: 2192009119

Ciudad de México, a 08 de septiembre de 2023.

ÍNDICE

Introducción	1
Capítulo I. El surgimiento de la prisión preventiva en México	4
I.1 Breves antecedentes	4
I.2 Conceptos	9
Capítulo II. La prisión preventiva oficiosa cómo medida cautelar violatoria de derechos humanos	15
II.1 Tipos de medidas cautelares	20
II.2 Análisis de las medidas cautelares	21
Capítulo III. Recomendaciones emitidas hacía el Estado Mexicano por Organismos Internacionales	27
III.1 Revisión de casos importantes emitidos por la CIDH a México	28
III.2 Revisión del Caso <i>Tzompaxtle Tecpile y Otros vs. México</i>	37
Capítulo IV. Interlocución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la prisión preventiva oficiosa	43
IV.1 Conceptos de la SCJN	50
IV.2 Análisis de Tesis y Jurisprudencias como criterios obligatorios y orientadores para la aplicación de medidas cautelares	53
Conclusión	58
Bibliografía	61

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se titula: “La prisión preventiva oficiosa como una medida cautelar transgresora de Derechos Humanos hacia el indiciado en el Sistema Jurídico Penal Mexicano”, la cual se fundamentó en la problemática siguiente: ¿Por qué el Estado Mexicano aplica la prisión preventiva oficiosa de primera ratio dentro del Sistema Jurídico Penal Mexicano pese a las recomendaciones de los ordenamientos Internacionales?

Este proyecto de investigación se desarrolló bajo el método analítico, el cual, es el más utilizado y recomendado en el área de las ciencias sociales, tal y como lo es el presente. Este método se basa en el análisis de determinada problemática, partiendo de un razonamiento de lo general a lo particular, a través del estudio de diversas figuras jurídicas que engloban su totalidad. Partiendo de dicho método, la finalidad de esta investigación es evidenciar la violación de Derechos Humanos que sufre el indiciado ante la aplicación de la Prisión Preventiva Oficiosa. Esto se logrará a través del correcto tratamiento de la información, misma que ha sido basada en fuentes bibliográficas confiables de autores reconocidos, entre los que destacan Guillermo Zepeda, Abraham Martínez Bázan.

El presente trabajo terminal se encuentra dividido en cuatro capítulos que abordan temáticas entrelazadas entre sí, pero con contenido explícito en la materia acorde al ámbito de aplicación y al contexto en el que se ejecuta.

El primer capítulo denominado “El surgimiento de la prisión preventiva en México” tiene como objetivo el analizar los antecedentes históricos de la implementación de la prisión preventiva en el Sistema Jurídico Penal del Estado Mexicano, en este podremos analizar la evolución que ha tenido dicha figura desde la civilización azteca hasta la actualidad que se encuentra regulada jurídicamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversas legislaciones secundarias, como lo es el Código Nacionales de Procedimiento Penales. La intención es denotar que ha habido avances significativos en su implementación, desde el nulo respeto a Derechos Humanos, hasta visualizarlos como eje rector en su aplicación como medida cautelar.

El capítulo segundo denominado “La prisión preventiva oficiosa como medida cautelar violatoria de derechos humanos” tiene como finalidad denotar la ineficacia de la aplicación de la prisión preventiva oficiosa al ser violatoria de derechos humanos consagrados en ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales aplicables y vigentes. En este capítulo, se realizará un análisis detallado de cada una de las medidas cautelares a través de distintas fuentes de Derecho como lo son la Ley, a través del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de Jurisprudencia y sobre todo con el apoyo de autores reconocidos en la materia con la finalidad de evidenciar que la aplicación de la medida cautelar de la prisión preventiva resulta ser excesivamente transgresora de derechos humanos, toda vez que las demás medidas cautelares podrían cumplir el mismo efecto al aplicarlas, y sin disminuir a tal extremo la esfera jurídica de sus derechos humanos.

El capítulo tercero denominado “Recomendaciones emitidas hacia el Estado Mexicano por Organismos Internacionales” tiene como objetivo evidenciar la transgresión de los derechos humanos a la libertad personal y al debido proceso mediante la omisión de las recomendaciones otorgadas por diversos Ordenamientos Internacionales a través del análisis del *caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*. En este capítulo se evidenciará la aplicación de los artículos 1ro y 133 constitucional que alude al control de convencionalidad, el respeto de derechos humanos por parte de las autoridades, así como, la jerarquía en la que se encuentra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales; al hacer énfasis en la relevancia de la omisión en la que recae el Estado Mexicano al omitir las recomendaciones emitidas por los Grupos de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la Organización de las Naciones Unidas, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mismas que cuentan con carácter de obligatorio toda vez que México ha firmado y ratificado. Dentro del listado de los numerales violados de la Convención Americana de Derechos Humanos, destacan los artículos 7 y 8.

En el capítulo cuarto denominado “Interlocución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la prisión preventiva oficiosa” se realizará un análisis de las sesiones realizadas en el Máximo Tribunal Constitucional del país, transmitidos y difundidos al público en general en el último cuatrimestre del año 2022, del mes de septiembre a diciembre. En dichas sesiones el tema principal fue estudio premeditado de la prisión preventiva oficiosa misma que dio apertura a la comparación de la opinión de los respectivos once ministros que conforman a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre ellos Arturo Zaldívar, Yasmin Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Auf, Ríos Farjat, Piña Hernández de igual manera se recopilaron una serie de tesis que aluden a esta figura jurídica tan controversial.

Capítulo I.

El surgimiento de la prisión preventiva en México

El sistema procesal mexicano contempla la prisión preventiva como una medida cautelar cuyo objetivo es procurar la prevención de riesgos procesales que se pudieran generar en dado caso de no imponer alguna determinación judicial. Esta medida no es de reciente creación, ni mucho menos exclusiva del Estado mexicano, sino que ha sido adoptada y adaptada a las necesidades propias de nuestro sistema jurídico. Desde las culturas antiguas se establecieron diversas maneras de establecer penas a quienes incurrieran en algún acto que lesionara los intereses y persona de terceros. Si bien podemos encontrar instrumentos jurídicos coercitivos como la aprehensión, la prisión preventiva ha sido importante para asegurar un proceso adecuado y que se ejecute la pena, por lo que en este apartado se revisarán algunos antecedentes directos en la historia del Derecho Mexicano.

I.1.- Breves antecedentes

La cuestión penitenciaria en nuestro país no es algo que pudiéramos considerar como nuevo, si revisamos en la historia de nuestro país podemos encontrar diversas formas de prisión preventiva

En la civilización Azteca imperó el principio de estricta responsabilidad personal, con el que, por lo general, los menores de 10 años de edad fueron considerados incapaces siendo así que debajo de, en dicha edad operaba una forma de imputabilidad absoluta¹.

Se puede entender que los menores eran considerados como inimputables desde cierta edad, no como ahora que es hasta los 18, se puede tomar un ejemplo de la edad penitenciaria pero no es propio del tema sin embargo es un dato interesante que no deja de causar interés en la que suscribe.

¹ Malo Camacho, Gustavo, *Historia de las prisiones (Cárceles) en México*, México, Cuaderno del INACIPE número 5, 1979.p. 13.

Las penas eran castigadas en las cárceles denominadas *Teilpiloyan*, en las cuales se purgaban penas que no ameritaban la pena de muerte. El *Cuauhcalli*, era la prisión destinada a los delitos más graves, para quienes se les aplicaría una pena capital. Por otro lado, el *Malcalli*, era una cárcel especial para los cautivos de guerra, a quienes se tenía en gran cuidado y se obsequiaba comida y bebida abundante. El *Petlacalli* o *Petlalco*, la cárcel donde eran encerrados los reos por faltas leves².

Con la época colonial los castigos y las penas seguían la misma suerte que la Edad Media, por la necesidad de disposición del autor para la investigación, puesto que la prisión era una antesala a la pena impuesta por la Inquisición. En la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, la Ley XX señalaba que el preso en quien se ejecutara la pena corporal no fuera devuelto a la cárcel por costas, ni carcelaje. Así es como, el Derecho Español siguió en gran parte la ejecución del Derecho Romano, aplicando prisión a manera de pena, pero en el caso de siervos se aplicaba tal cual, como una pena, mientras que para los hombres libres se utilizaba la prisión preventiva como garantía mientras fuesen juzgados.

Ejemplo de lo anterior se ve plasmado en el cuerpo normativo de las Siete Partidas, mismo que, dispone de cuatro penas mayores y tres menores según la naturaleza del imputado. Dentro de la séptima partida, título XXIX, se incorporó el concepto de la prisión preventiva que establecía su utilidad para salvaguardar a los presos hasta que fuesen juzgados. La partida 7, ley 2, mencionaba lo siguiente:

“La cárcel deberá ser una herramienta en la que se pueda resguardar a todas aquellas personas presas, esta no puede ser utilizada para hacerles daño o para hacerles algún tipo de mal, así mismo, tampoco para que los presos sufran en ella, está únicamente se utilizará para resguardar a todos los presos mientras estos terminan de ser juzgados, es decir, mientras reciben una sentencia”³

² Idem.

³ Las siete partidas del rey Don Alfonso el sabio, cotejados con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia, Editorial Atlas.

En cuanto al México Independiente, en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, en el numeral 21 disponía que:

...Solo las Leyes podrían determinar los únicos casos en que algún ciudadano debiera ser acusado, preso o detenido; por tanto, el artículo 22 ordenó que la ley reprimiera todo exceso que no se contrajera a asegurar las personas de los acusados⁴...

Hacia el año 1822, en el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano disponía en el numeral 72:

“...ningún mexicano podía ser preso por queja de otro, sino cuando el delito mereciera pena corporal y que conste en el mismo acto o que el quejoso lo pruebe dentro de seis días...”⁵

Por lo tanto, se incorporó la necesidad de evidenciar la acción u omisión motivo de la acusación para acreditar dicha pena. A su vez, se podría aplicar la fianza en lugar de prisión provisional siempre y cuando la ley lo permitiera.

En la Constitución Federal de 1824, el Poder Ejecutivo tenía la potestad para decretar arresto, así como lo estipulaba su artículo 112, fracción II, esto en los casos que lo exigiera para la armonía y la seguridad de la Federación. En el año 1836 en la misma Constitución, artículo 2 se estableció el derecho de los mexicanos para tener la calidad de presos, únicamente por mandato de un Juzgador que tuviera competencia, el cual tenía que ser un escrito con firma que tenía que proveer la resolución sobre la prisión en un periodo que no pasara los diez días. En la misma sintonía, en el artículo 44 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856, alude a las garantías individuales, disponiendo que:

...La autoridad judicial no podía mantener detenido a ningún acusado por más de cinco días, sin haber dictado auto motivado de prisión, del cual debería darse copia al imputado y a su custodio, para lo cual requería que estuviera averiguado el cuerpo del delito⁶...

⁴ Tena Ramírez, Felipe, (1999) Leyes fundamentales de México, 22a edición, México, Editorial Porrúa, 1999 p. 34

⁵ ibidem, pp. 127 y 139

⁶ ibidem, p.504

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, disponía en el artículo 18 la limitante para que la prisión se aplicara únicamente en delitos que merecieran pena corporal; el artículo 19 establecía que en caso de detención se tenía que justificar la con resolución argumentada en un término de tres días.

En la Constitución Federal de 1917, en su numeral 20 estipulaba la aplicación del principio de excepcionalidad, así como también la inmediatez de la libertad provisional, con la restricción de que el imputado no fuera responsable de un delito el cual tuviera pena mayor de cinco años de prisión. Por otro lado, se establecía un supuesto en el que procediera la prisión preventiva, así como las condiciones del inculpado:

Artículo 18: Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinará para la extinción de las penas ".⁷

Hacia el año de 1948 para la aplicación de la prisión preventiva se estableció para aquellos delitos que su pena tuviera una media aritmética de más de 5 años de prisión, interponiendo un límite, aún ineficaz a lo que anteriormente se hacía, puesto que inicialmente abarcaba prácticamente todos los delitos. Durante las últimas dos décadas del siglo pasado hubo un par de cambios importantes; en 1985 se incluyeron las modalidades en las que procederían los delitos para aplicar prisión preventiva, el año 1993 tuvo una implementación de algunas reformas aplicativas en delitos *graves*, las cuales fueron determinados por las legislaturas estatales y federales, creando un descontrol normativo respecto a la aplicación de la prisión preventiva oficiosa, debido a que la mayoría de los delitos la ameritaba.

La reforma constitucional en materia penal del 18 de junio de 2008 significó un gran cambio respecto a la prisión preventiva al igual que para todo el proceso penal. Se le dio mayor atención los derechos humanos del imputado, materializado en la incorporación de la figura jurídica de la presunción de inocencia y una serie de reestructuraciones no solo en el ámbito penal, sino también en el procesal, con la inclusión de soluciones alternas a los conflictos, tal es el caso de la suspensión condicional del proceso, terminación anticipada del proceso penal o acuerdos

⁷ Véase Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, artículo original.

reparatorios y; los llamados Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC) en materia penal, tales como Mediación, Arbitraje y la Conciliación.

Con la reforma del 2008 se estableció cierto tiempo sobre la permanencia de la prisión preventiva, de tal manera que su aplicación ya no podía extenderse lo que durase la pena del tipo penal imputado, puesto que, de acuerdo con el artículo 20, apartado B fracción II, segundo párrafo, el plazo ahora no puede excederse del tiempo máximo que fije el delito y en ningún caso puede ser mayor de 2 años, a excepción de que el aplazamiento se deba a que el imputado ejerza su derecho. También hubo un cambio significativo para que procediera la prisión preventiva porque ya no sería de manera automática, permitiendo así, aplicar otras medidas cautelares, según corresponda el caso en particular, esto a petición del ministerio público frente al juez en audiencia inicial, en la que el agente tendría que acreditar las razones suficientes que demuestren la garantía de que el imputado si va a comparecer en el juicio, la ininterrupción respecto a la investigación y la protección de las víctimas.

En el mismo tenor, con la reforma mencionada se implementó un catálogo de delitos que tuvieran alto impacto social para los que procede la medida cautelar de la prisión preventiva, tales como;

...la delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud⁸...

En 2013 se unificó la legislación procesal penal del país, al reformarse la Carta Magna, facultando al Congreso de la Unión para que de manera exclusiva pudiese emitirla, impidiendo que las entidades federativas de la unión amplíen a su libre albedrío el catálogo de delitos los cuales ameritan aplicación de la prisión preventiva oficiosa como ocurría antes de la reforma, terminando con la discrecionalidad, así como también con la violación de los derechos humanos.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Artículo 19*. Reforma de 2008

El día doce de abril del 2019 mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación se modificó el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo segundo, ampliando el mencionado catálogo de delitos que ameritan la prisión preventiva oficiosa, sumando los siguientes delitos:

“el abuso o violencia sexual contra menores, feminicidio, robo a casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y, finalmente, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud”⁹.

Esta ampliación de delitos ha sido muy polémica y criticada, toda vez que el sistema punitivo se está basando en el castigo o la pena, y no en la prevención, surtiendo un efecto contrario al esperado, acrecentando el índice de procesados privados de su libertad y el desabasto de centros penitenciarios.

I.2.- Conceptos

Medidas cautelares:

Su fundamento jurídico se encuentra previsto en el artículo 19, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al igual que en el numeral 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Las medidas cautelares son un instrumento que aseguran que el imputado se encuentre presente en el proceso al igual para que no escape de la justicia, que la

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Artículo 19*, Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2019.

obstaculice o lleve a cabo actos que no permitan llevar de manera correcta el procedimiento penal.

Son medidas preventivas que tienen como objetivo que la persona indiciada no evada a la justicia, asista a las audiencias o juicios orales, no obstaculice los procedimientos y no ponga en riesgo a la víctima o víctimas, así como a las pruebas¹⁰.

En el diccionario panhispánico del español jurídico se definen como:

“...instrumento procesal de carácter precautorio que adopta el órgano jurisdiccional, de oficio o a solicitud de las partes, con el fin de garantizar la efectividad de la decisión judicial mediante la conservación, prevención o aseguramiento de los derechos e intereses que corresponde dilucidar en el proceso.”¹¹

Por otro lado, Pablo Picazo en la revista denominada "*Análisis de las medidas cautelares previstas en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales*" menciona lo siguiente:

“Las medidas cautelares son resoluciones motivadas que emite el órgano jurisdiccional, y pueden adoptarse contra el imputado, por la necesidad de cautela y la apariencia del buen derecho, por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes, o alguna otra clase de derecho, por virtud de que ha realizado un hecho con apariencia de delito, a fin de garantizar la efectividad del proceso penal”¹²

Respecto a las definiciones anteriormente enunciadas, podemos notar que éstas comparten entre sí sus objetivos respecto a las medidas cautelares, con relación a su objetivo de garantizar la comparecencia del imputado en el proceso penal, de igual manera asegurar a las víctimas de un posible peligro debido a que son delitos graves.

¹⁰ <https://www.gob.mx/fgr/es/articulos/que-son-las-medidas-cautelares-141576?idiom=es>

¹¹ <https://dpej.rae.es/lema/medida-cautelar>

¹² Picazo Fosado, Pablo, “Análisis de las medidas cautelares previstas en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales”, *Nova Iustitia, Revista digital de la reforma penal*, Tribunal de Justicia del Distrito Federal, Año V, 2017, Número 20, 2017. pp.37

Derechos Humanos:

Los Derechos Humanos son un conjunto de atribuciones que son propias de todos los seres humanos, estas prerrogativas se sustentan en la dignidad humana y se encuentran contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, así como también en leyes complementarias. De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, los Derechos Humanos son:

“Derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles”¹³.

Con ese carácter de universalidad, los derechos no deben ser restringidos, sino por mandato de un tribunal de justicia, de igual manera, el hecho de que sean interdependientes propicia la progresividad de los mismos derechos, por lo que, si mejora un derecho, los demás lo hacen de manera proporcional, por lo que protegen de manera igual a todos sin distinción alguna.

Como ya se mencionó, los derechos humanos no pueden ser restringidos, salvo en casos excepcionales, como lo es por medio de una determinación judicial, que puede dictaminar alguna restricción al derecho de libertad, cuando un tribunal de justicia haya dictaminado su culpabilidad en la comisión de un delito. Por lo que, si se priva de la libertad que no cumpla con el agotamiento de un proceso legal, la dictaminación de un juez y el respeto a las garantías procesales, configuran una violación a la libertad, como lo es cuando se aplica la prisión preventiva oficiosa.

Prisión preventiva:

La prisión preventiva es una medida cautelar que ha causado gran interés, debido a que por un lado se considera adecuada porque asegura la comparecencia del imputado y que las víctimas se encuentran protegidas, por otro lado, la prisión

¹³ <https://hchr.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos/>

preventiva transgrede diversos derechos humanos, de los cuales la que más destaca es la libertad. De tal manera que diversos autores nos brindan definiciones variadas.

La prisión preventiva es una medida cautelar que atiende a un fin legítimo de carácter procesal que consiste en asegurar la comparecencia de la persona imputada al procedimiento penal y controlar otros riesgos procesales tales como la obstaculización de investigación, así como también el riesgo que tienen las víctimas y testigos.¹⁴

Cafferata, menciona que

“el fundamento del encarcelamiento preventivo es la necesidad de asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley, y que aquel rigor máximo deja de justificarse cuando estos objetivos pueden ser cautelados con medidas menos severas, surge la idea de evitarlo antes de que ocurra, o hacerlo cesar cuando ya se haya producido, siempre que en ambas hipótesis la privación de libertad no sea necesaria.”¹⁵

Esta medida cautelar representa una privación de la libertad sin antes tener una condena que se haya sustanciado en un juicio.

Lo anterior, se contrapone con lo que estipula Guillermo Zepeda, pues este último ha afirmado en diversas ocasiones que:

La prisión preventiva en México es una cuestión costosa e irracional, además de representar un costo social enorme, para los procesados, sus familias y la sociedad en general.¹⁶

De esta manera, Zepeda hace hincapié en que no es una medida extraordinaria ni excepcional, ya que es la primera medida cautelar que se utiliza. Como podemos notar, los autores anteriormente citados tienen distintas opiniones respecto a esta figura jurídica tan controversial, sin embargo, comparten el requisito mínimo para restringir la libertad que es a través de un mandato judicial, de una sentencia firme.

¹⁴ <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2018/12/PrisionPreventivaOficiosa.pdf>

¹⁵ Cafferata Nores, José I, *Temas de derecho procesal penal*. Universidad de Texas, Ediciones Depalma, 1998, t.I, p.88.

¹⁶ Zepeda, Guillermo, *Los mitos de la prisión preventiva en México*, 2ª. Ed., Serie Prisión Preventiva, México, Open Society Institute, 2009.

A continuación, abordaré los tipos de prisión preventiva.

Prisión preventiva justificada:

La prisión preventiva justificada la podemos encontrar regulada en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La prisión preventiva justificada la solicita el Ministerio Público al juez cuando después de analizar el caso considera que las otras medidas cautelares no son adecuadas debido a que ponen en riesgo el proceso, así como a las víctimas y testigos que forman parte del mismo, esto se solicita al realizar una investigación detallada sobre el asunto ya que esta medida debe de ser excepcional, es decir, que no se reanuda lo primero en recurrir la autoridad, debido a que existen altas probabilidades de que el imputado pueda eludir la acción de la justicia de tal manera se debe de demostrar el por qué es necesaria. El tribunal es quien decide si la prisión preventiva es idónea en cada caso, basándose en los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad.

En el caso de la prisión preventiva justificada como bien puede ser en las otras medidas cautelares, se puede revisar y modificar en cualquier momento.¹⁷

Prisión preventiva oficiosa:

Antonio Salcedo señala que

“Oficiosamente, en materia procesal penal, en México significa forzosa y obligatoriamente, lo que quiere decir que el juez que reciba una carpeta de investigación en la que le consignen hechos delictivos de los que el artículo 19 constitucional y/o las leyes secundarias enlisten como graves,

¹⁷ Gómez, Hydeé. et al., “Con juicio o prejuicio, la prisión preventiva oficiosa en México”, INTERSECTA, Ciudad de México, septiembre 2022, p.12 <https://www.intersecta.org/wp-content/uploads/2022/09/Intersecta-Con-juicio-o-prejuicio-La-prisio%CC%81n-preventiva-oficiosa-en-Mexico.pdf>

no podrá sustraerse a la obligación que le impone el Constituyente permanente y/o la legislatura secundaria correspondiente...”¹⁸

La prisión preventiva oficiosa se encuentra estipulado en el segundo párrafo del numeral 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

“El juez ordenara la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud”.¹⁹

De igual manera la podemos encontrar prevista en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en donde se enuncia sobre una serie de delitos en los que procedería prisión preventiva oficiosa y que se encuentran establecidas en diversos ordenamientos.

¹⁸ Salcedo Flores, Antonio, La prisión preventiva es un crimen de lesa humanidad, Alegatos, número 102-103, mayo-agosto/septiembre-diciembre de 2019, p.242.

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Artículo 19*.

II. La prisión preventiva oficiosa cómo medida cautelar violatoria de derechos humanos.

Con la de la reforma del 10 de junio del 2011 en materia de derechos humano la cual reformó diversas disposiciones tanto legales como constitucionales, se procuró un mayor espectro de protección a los derechos, puesto que se realizó un cambio en conceptualización en donde las garantías individuales pasaron a ser denominadas como derechos humanos, esto en concordancia a los Tratados Internacionales de los que México es parte, dándole prioridad a la premisa la cual alude que, los derechos son inseparables a los humanos debido a que se nace con ellos, sin necesidad de que sean otorgados por el estado. Derivado de esta reforma las autoridades tendrían que tomar en cuenta el debido respeto a los Derechos Humanos al realizar su interpretación. Así mismo, dicha interpretación deberá favorecer a todas las personas con la protección más extensa aplicando el principio *pro homine o pro persona*.

Lo anterior materializado en el artículo 1º, párrafo segundo que alude al principio *pro persona*, y en el párrafo tercero constitucional el cual otorga la obligación a las autoridades de proteger, respetar, promover, respetar los derechos humanos basado en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De tal manera que el Estado tiene que prevenir, investigar, así como sancionar y reparar las violaciones que se hayan hecho a los derechos humanos, conforme a lo que establezca la ley.

En concordancia a la amplitud de la protección de los derechos humanos, el artículo 133 de nuestra constitución hace referencia a que la Ley Suprema de toda la Unión será la Constitución, las leyes emanadas del Congreso de la Unión y los Tratados Internacionales a los que México se haya suscrito, dando apertura a una regulación y protección más amplia del derecho nacional e internacional.

Una vez visualizada la relevancia de los derechos humanos y la trascendencia de los mismos, se puede denotar que en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales referente al tipo de medidas cautelares aplicables en nuestro sistema jurídico, es considerado inconstitucional e inconveniente puesto

que contradice diversos numerales constitucionales, por las razones que a continuación se mencionan:

Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país...²⁰

Este artículo restringe el libre tránsito, puesto que, al haber una privación de la libertad, imposibilita el goce de dicha prerrogativa;

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...²¹

Debido de que la prisión preventiva no es como tal una pena, sino una medida de seguridad que hace la función de pena, por lo que se transgrede la misma libertad, sin haber tenido la oportunidad de ser oído y vencido en un juicio, así como también el artículo 16, pues, repitiendo, al no ser una pena, se cumple como si lo fuera, violando la seguridad jurídica del imputado.

Artículo 18 primer párrafo:

“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados...”²²

²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Artículo 11.*

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Artículo 14.*

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Artículo 18.*

El artículo 18, que, si bien contempla la prisión preventiva como una medida que se tiene que utilizar de última ratio, al ser aplicada únicamente en delitos que ameritan una pena privativa de la libertad, el catálogo descrito en Artículo 19 constitucional párrafo segundo:

“El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.”²³

Es bien sabido que el artículo es muy amplio y que ha sufrido diversas reformas, lo cual ha generado que los llamados delitos de alto impacto sean cada vez mayores, generando que el espectro de aplicación de esta medida cautelar sea tan amplia que ahora sea una medida de primera ratio, y no de última como debiera ser. Como podemos notar tanto el numeral 19 constitucional como el artículo 155 del CNPP, son los principales transgresores de los artículos 5, 7 y 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 3, 9 y 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los cuales protegen los derechos y diversos principios tales como pro persona, presunción de inocencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso. Con la reforma Constitucional en materia penal del año 2008 se incorporó el principio de presunción de inocencia regulado en el artículo 20 Constitucional, Apartado B en su fracción I en donde prevé:

Artículo 20

²³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Artículo 19*.

B. De los derechos de toda persona imputada

A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa...²⁴

En el Código Nacional de Procedimientos Penales, también se enuncia este principio en el numeral 13 que dispone:

“Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional”²⁵

El principio de presunción de inocencia se encuentra establecido a nivel nacional al igual que en nivel internacional encontrándose previsto en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano pertenece, mismos que mencionaré a continuación:

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 8.2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presume su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”²⁶

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 14.2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presume su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley” ...²⁷

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo XXVI: “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Artículo 20*.

²⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales, *Artículo 13*.

²⁶ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, *Artículo 8.2*.

²⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, *Artículo 14.2*

establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”.²⁸

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 11: *“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”*.²⁹

El principio de presunción de inocencia es reconocido en nuestro sistema jurídico como un derecho fundamental que se ve transgredido con la prisión preventiva oficiosa, debido a que se está imponiendo una pena que es privativa de la libertad. En concordancia con lo antedicho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos enfatiza:

Una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba de su responsabilidad penal, de tal manera que si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla.³⁰

De tal manera que la prisión preventiva oficiosa al dictarse de manera prácticamente automática si el tipo penal por el cual se es inculcado se encuentra en el listado de delitos graves, por el simple hecho de encontrarse en el mismo, se es privado de la libertad sin llevarse a cabo un juicio en donde se aporten las pruebas suficientes de que se cometió el delito, por lo que se da una violación a este principio. Este principio debe ser igualitario y debe de ser utilizado en absolutamente todos los casos.

La prisión preventiva oficiosa tiene que seguir una serie de principios, uno de ellos es el principio de excepcionalidad, lo cual alude a que no sea una medida cautelar utilizada de primera ratio ya que puede transgredir la presunción de inocencia como ya se ha mencionado, para esto el juzgador debe analizar las demás medidas

²⁸ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, *Artículo XXVI*.

²⁹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, *Artículo 11*

³⁰ Podesta, Tobias, “La prisión preventiva en el contexto internacional”, *Prisión preventiva en América Latina enfoques para profundizar el debate*, Santiago Chile, Centro de Estudios de Justicia de las Américas 2013, abril 2013, p. 102

cautelares y que el carácter de la prisión preventiva oficiosa sea solamente excepcional.

En el sistema procesal mexicano sucede lo contrario, debido a que se aplica prácticamente de manera automática, lo cual genera que el imputado no tenga seguridad jurídica en su proceso y sea juzgado no únicamente por un órgano jurisdiccional, sino inclusive por la misma sociedad, que podría tener una imagen de delincuente a alguien que aún no ha tenido la oportunidad de ser escuchado y vencido en un juicio, además de ser declarado como culpable. Si bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en innumerables ocasiones se ha pronunciado sobre esta figura y ha declarado que se trata de una medida precautoria y efímera, restando valor como una medida punitiva, es necesario analizar el caso concreto justificando las particularidades que tiene la prisión preventiva oficiosa para demostrar que cualquier otra medida cautelar menos lesiva resultaría ineficaz.

II.1 Tipos de medidas cautelares

Las medidas cautelares en el sistema jurídico mexicano se encuentran previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 155 el cual dispone lo siguiente:

“A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

- I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;
- II. La exhibición de una garantía económica;
- III. El embargo de bienes;
- IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;
- V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;

VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;

VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;

VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

IX. La separación inmediata del domicilio;

X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;

XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;

XII. La colocación de localizadores electrónicos;

XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o

XIV. La prisión preventiva.

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.³¹

II.2 Análisis de las medidas cautelares

La fracción I del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé “La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe”, tal como menciona Picazo Fosado

³¹ Código Nacional de Procedimientos Penales, *Artículo 155*.

“es funcional y práctica, porque se advierte en ella el objetivo concreto de que el imputado esté atento de su proceso; es una forma de saber que no se ha sustraído de la acción de la justicia”³²

En el mismo sentido el autor Abraham Bazán menciona que con esta medida

Se puede demostrar que “no se ha fugado”, por lo que esta medida se podría catalogar como eficaz.³³

La fracción II enuncia la medida cautelar "exhibición de una garantía económica". La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una tesis aislada hace referencia a que esta medida cautelar no tiene como objeto salvaguardar la posible reparación del daño durante el proceso, al igual que no hay disposición alguna en el capítulo atinente a medidas cautelares que aluda a la noción de reparación del daño. Picazo Fosada menciona que con esta medida cautelar es posible evadir la acción de la justicia, de tal manera que si bien es una medida cautelar que se usa frecuentemente no es la más adecuada para prevenir. Esta medida será determinada después de que el juez haya examinado las circunstancias, la modalidad y naturaleza del delito, por lo que su imposición se puede dar en efectivo, hipoteca, prenda o fianza por medio de una institución autorizada.

La fracción III alude al “embargo de bienes” que en el mismo sentido que la fracción anterior las medidas cautelares no hacen referencia a la reparación del daño, de tal manera que:

Es usada en menores ocasiones debido a que se requiere una investigación a fondo de la carpeta de la investigación por parte del fiscal para saber si el imputado tiene bienes embargables.³⁴

³² Picazo Fosado, Pablo. Óp. cit. P.38.

³³ Martínez Bazán, Abraham, “Las medidas cautelares y la prisión preventiva en el nuevo sistema acusatorio adversarial”, *Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, Benemérita Universidad de Puebla, México, Año 10, Número 20, octubre 2016- marzo de 2017, p135

³⁴ Picazo Fosado, Pablo. Óp. cit. P.40.

por lo que resulta inconveniente en gran parte de los casos aplicar esta medida cautelar, por la falta de resultados en la materia.

En la fracción IV prevé “La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero”. Para la aplicación de la misma:

Se tendría que realizar un estudio detallado al imputado con el objetivo de saber si tiene cuentas bancarias o valores que se encuentren en el sistema financiero, también el juez tendría que ser cuidadoso y tomar en cuenta diversos factores para su imposición tal como al que se dedica.³⁵

Sin embargo, si nos encontramos ante la presencia a una persona indiciada que no cuenta con patrimonio alguno, como lo son las cuentas, básicamente no tendría razón de ser su aplicación.

La fracción V referente a “La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez”, esta medida preventiva pudiera ser una limitación a la libertad de tránsito establecido en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al igual que al aplicar esta medida se necesita un cuidado estricto ya que al no ser así no se podrá saber si se fugó el imputado.

La fracción VI prevé “El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada”. Tal medida se aplica en el caso de las personas que son inimputables, por lo que el juez podrá ordenar que quede bajo vigilancia o cuidado del encargado legal del inimputable. Por otra parte, puede ordenar su internamiento en un centro médico psiquiátrico o de salud cuando sea lo adecuado para su tratamiento y vigilancia. En este caso particular, esta medida cautelar parece adecuada dadas las circunstancias de las personas inimputables, ya que, se procura un estado de bienestar y tratamiento médico, sin embargo, puede resultar insostenible para el Estado, dado que los recursos y presupuestos destinados para estos fines cada vez se van reduciendo,

³⁵ Martínez Bázan, Abraham. Óp. cit. P.137

generando que haya un rezago y menoscabo en la salud si se tratara de alguna persona con alguna condición médica o psiquiátrica.

En la fracción VII referente a “La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares”, podemos denotar que esta medida tiene determinados fines, por ejemplo al tratarse de medidas de protección establecidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia en su artículo 63, se establecen este tipo de prohibiciones para salvaguardar la seguridad física y emocional de la víctima, por lo que resulta conveniente, sin embargo se tendría que tener una supervisión detallada para que se cumpla el objetivo, lo anterior no quiere decir que no sea idónea, sino que se necesita mucho apoyo financiero para lograrlo.

La fracción VIII enuncia “La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa”, en el mismo sentido que la anterior, su finalidad es la protección a la víctima a las personas con las que más frecuenta ya que podrían ser víctimas de amenazas por lo que se busca brindar la mayor protección por lo que podría resultar eficiente.

La fracción IX prevé “La separación inmediata del domicilio”, Abraham Bázan menciona que:

Esta medida cautelar solo podría ser aplicada en ciertos delitos tales como la violencia familiar o delitos sexuales en donde el agresor se encuentre dentro del mismo domicilio que la víctima³⁶.

En otro sentido se pensaría que se puede mal interpretar debido a que se podría usar para sacar a personas de su domicilio por otras razones. Sin embargo, resulta ser una medida fructífera si la finalidad únicamente es romper todo tipo de vínculo.

La fracción X plantea “La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos”, que si bien puede ser una medida idónea en el caso de incurrir en algún delito, lo adecuado sería su aplicación

³⁶ Idem.

ya dictada la pena, no como una medida precautoria, pues es susceptible de usarse de manera inadecuada, a pesar de que el juez tiene el deber de agotar el estudio de las pruebas, puesto que, en caso de no resultar responsable del delito que se le acusa, ya se realizó una restricción a sus derechos, puesto que no se percibe salario ni prestaciones durante el periodo que dure la medida.

La fracción XI prevé “La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral”, esta fracción va más enfocada a suspender la profesión del imputado si es que representa un riesgo, sin embargo, tendría que configurarse un delito. Sobre su aplicación pareciera ser que no es la adecuada pues esta medida más bien pareciera parte de una sentencia, lo cual incurriría en lo injusto y en la restricción de la esfera jurídica de derechos, sin ser juzgado por el juez natural.

La fracción XII menciona “La colocación de localizadores electrónicos”, podría resultar eficaz e interesante, debido a que el imputado tiene la oportunidad de continuar con sus actividades tales como su trabajo, sin embargo, se necesita una vigilancia detallada debido a que es posible que quien lo posea quiera evadirla y fugarse, también se necesita bastante presupuesto para más equipos electrónicos y su debida vigilancia.

La fracción XIII enuncia “El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga”, es aplicable para casos delicados tales como a personas con alguna enfermedad, personas de la tercera edad o embarazadas, pareciera ser que es una prisión preventiva en el domicilio.

La fracción XIV prevé la “prisión preventiva”, esta medida es señalada como la medida cautelar más agresiva que tienen los Estados, esta medida cuenta incluso con principios limitadores que son los siguientes:

- 1) Principio de legalidad: de acuerdo con este principio toda medida cautelar debe estar prevista en la ley.

“La libertad del acusado sólo puede ser restringida con estricto apego a las normas”.³⁷

- 2) Principio de excepcionalidad: La utilización de la prisión preventiva tiene que ser muy limitada ya que podría afectar al principio de presunción de inocencia.

Al tener carácter de excepcional se debe justificar fehacientemente por qué ninguna de las restantes medidas cautelares resulta suficiente para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio. ³⁸

- 3) Principio de necesidad: Se deberá realizar un estudio detallado sobre la exigencia de aplicar la medida cautelar y no otra, ya que solo procederá cuando sea la única que pueda asegurar el proceso.

- 4) Principio de proporcionalidad: Una persona que fue considerada inocente no debería de recibir el mismo trato que una persona condenada

Con este principio es posible impedir o restringir el uso de la prisión preventiva con el objetivo de evitar que el imputado que goza de la presunción de inocencia tenga consecuencias mayores en la aplicación de esta medida.³⁹

- 5) Principio razonabilidad: Debe mantenerse por tiempo determinado.

³⁷ Guía práctica para reducir la prisión preventiva, CIDH.P.10 www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/GUIA-PrisionPreventiva.pdf

³⁸ Amparo en revisión 119/2020, Registro digital 29990, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Agosto de 2021, Libro 4, Tomo V. véase: <https://bj.scjn.gob.mx/doc/ejecutoria/kzzOHHsBNHmckC8LYqCB>

³⁹ Podesta, Tobias, Óp cit P.117

III. Recomendaciones emitidas hacia el Estado Mexicano por Organismos Internacionales.

Diversos organismos internacionales como la CIDH, CNDH, ONU se han pronunciado respecto a la prisión preventiva oficiosa debido a que es contradictorio al derecho internacional, de tal manera se le ha recomendado al Estado mexicano en diversas ocasiones anularla, debido a que propicia la violación de diversos derechos humanos como se ha hecho hincapié a lo largo de este trabajo, transgrede la presunción de inocencia y el debido proceso. El artículo 19 constitucional menciona que el juez deberá ordenar prisión preventiva oficiosa a personas acusadas de un delito que se encuentra en el listado descrito en el mismo artículo, de tal manera que se está violentando sus derechos humanos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al igual que en una serie de tratados y convenciones de los cuales México forma parte.

La aplicabilidad del derecho internacional deviene del respeto al control de convencionalidad que es obligatorio para todos los niveles y órganos jurisdiccionales de nuestro país, esto se entiende como control difuso de convencionalidad. Adicionalmente, este control concentrado sobre convencionalidad hace referencia a las facultades implícitas que tiene la Corte Interamericana para la resolución de casos de su jurisdicción, donde se contraponen las disposiciones del Estado en cuestión y las de la Convención Americana. Este principio está

“articulado con estándares y reglas provenientes de sentencias de tribunales internacionales, con el derecho interno y con la garantía de acceso a la justicia, como una herramienta eficaz y obligatoria para los jueces nacionales y para hacer efectivos los derechos humanos”⁴⁰.

Este control se establece en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y faculta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos con la jurisdicción para realizar la interpretación de la Convención, lo que implica que los Estados no

⁴⁰ Camargo González, Ismael y López Sánchez, Francisco, “La argumentación jurídica y los neoparadigmas del Derecho” Flores Editor y Distribuidor, México, 2012, p. 11.

pueden aludir a sus ordenamientos internos para no cumplir con sus responsabilidades internacionales.

El control de convencionalidad va íntimamente relacionado con el principio *pro persona*, porque pone de facto la aplicación que otorgue mayor protección y una interpretación más favorable para el disfrute y ejercicio de derechos y libertades. Por ello, el principio en cuestión es contradictorio con la utilización de medidas cautelares como lo es la prisión preventiva tal como lo menciona la Dra. Estrada-Castillo:

“Una de las más serias consecuencias de la prisión preventiva obligatoria ha sido el que muchos mexicanos pasen más de una década privados de su libertad a la espera de un juicio, sin sentencia y en condiciones de grave riesgo a sus vidas e integridad personal. Esto además contribuye al hacinamiento carcelario,”⁴¹

Así como sostiene Estrada Castillo, se tienen diversas consecuencias, debido a que hay diversos casos en los cuales los imputados han estado en espera de su sentencia causando daños físicos y psicológicos, así como familiares y patrimoniales. México debe atender el control de convencionalidad que fue establecido por la corte interamericana, por lo que debe procurar su obligación en cuanto a la protección de derechos humanos.

III. 1 Revisión de casos importantes emitidos por la CIDH a México

Los dos siguientes casos me resultaron relevantes debido a que su proceso llegó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fueron estudiados y analizados para emitir recomendaciones e incluso sentencias al Estado Mexicano ya que se pudieron observar diversas violaciones de derechos humanos al haber pertenecido a una injusticia.

Caso García Rodríguez y Reyes Alpizar vs. México

⁴¹ <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2022/09/mexico-should-overturn-mandatory-pre-trial-detention-un-experts>

La narrativa de los hechos de este caso se obtuvieron de la sentencia publicada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴².

El 5 de septiembre de 2001 María de los Ángeles Tamés Pérez regidora del municipio de Atizapán de Zaragoza fue asesinada en la vía pública al momento no se había señalado el responsable sin embargo, la Procuraduría del Estado de México señaló en 2002 a Juan Antonio Domínguez Zambrano y a Daniel García como autores intelectuales, Jaime Martínez Franco y Reyes Alpizar fueron imputados como autores materiales, en fecha 25 de febrero del 2022 Daniel García fue dirigido por elementos de la policía ministerial de la PGJEM a realizar su declaración frente un Ministerio Público, cabe destacar que no se le mostró ninguna orden de aprehensión al igual que no se mencionó el motivo de la detención, el Ministerio Público realizó la solicitud ante Juez Penal de Turno en Tlalnepantla para el arraigo de Daniel García en el hotel hacienda por el plazo de 30 días, pasado este plazo se solicitó una prórroga por 30 días más, la cual fue aprobada, cumplido el tiempo del arraigo el Ministerio Público pidió al juez que expidiera la orden de aprehensión en contra de Daniel García por haber cometido diversos delitos, entre ellos el homicidio de María de los Ángeles, lo que fue concedida y Daniel García fue trasladado al Centro Preventivo y de Readaptación Social.

Días después a Daniel García lo presentaron frente al Juez Quinto Penal a rendir su declaración, Daniel manifestó que, en la detención, al igual que cuando estuvo en arraigo no se le informó el motivo por el que era investigado, también que cuando declaró ante el Ministerio Público no contó con algún abogado, denunció que agentes de la policía judicial como el Subprocurador le condicionaron su libertad a cambio de firmar declaraciones fabricadas.

Respecto a Reyes Alpizar Ortiz en fecha 25 de octubre de 2002 fue detenido por representantes del Grupo de Operaciones Especiales de la PGJEM, lo detuvieron en vía pública y lo único que le dijeron fue que se encontraba detenido por haber participado en el asesinato de la regidora María de los Ángeles Tamés, al ser

⁴² Corte IDH. Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de enero de 2023. Sentencia adoptada en San José de Costa Rica.

llevado ante el Ministerio Público a las 23:50 del 25 de octubre del 2002 rindió declaración mencionando que había presenciado el homicidio de la regidora, menciona a Daniel García en la planificación del homicidio. Fue sometido a arraigo, un mes después se solicitó al Juez que diera la orden de aprehensión en contra de Reyes Alpizar por la comisión de delitos tales como cohecho, delincuencia organizada y homicidio calificado. Al rendir declaración ante el Juez Quinto Penal, Reyes Alpizar aclaró que los hechos y declaraciones que realizó en la averiguación previa no eran aceptados por él, debido a las diversas formas de tortura que utilizaron para que obtuvieran las supuestas declaraciones, sin embargo, días después se emite el auto formal de prisión.

Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz estuvieron privados de su libertad en el transcurso de todo su proceso, aproximadamente 17 años hasta que fueron puestos en libertad. A lo largo de este tiempo su representación promovió diversos recursos los cuales fueron negados, al igual que se realizaron diversas denuncias por las diversas formas de tortura que sufrió Reyes Alpizar, sin embargo, en los exámenes de Servicio Médico del Centro de Detención que fueron aplicados en fecha, 28 de noviembre y 4 de diciembre de 2002 arrojaban como resultado que no presentaba heridas corporales tampoco indicios de lesiones externas. La representación de Daniel García Rodríguez realizó quejas a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, sin embargo, se señalaba que no había violación a Derechos Humanos.

Trece años después los peritajes apuntaban que si había evidencia de tortura hacia Daniel García y Reyes Alpizar, en 2016 fue cuando el Ministerio Público los reconoció como víctimas.

En agosto de 2017 el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su opinión 66/2017 referente a la privación de la libertad de Daniel García y Reyes hizo hincapié en que resultaba contraria a los numerales 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de tal manera que consideran arbitraria la privación de la libertad. El Consejo de Derechos Humanos:

Ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser

necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado.⁴³

En marzo de 2020 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió el correspondiente informe de fondo número 13/20 respecto al caso Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz vs. México, donde enfatiza una serie de supuestos legales que debieron ser cumplidos como derechos del imputado. Uno de ellos es la regla de exclusión de prueba obtenida mediante tortura, en este caso Daniel García y Reyes Alpizar rindieron diversas declaraciones frente a la PGJEM en las que fueron sometidos a presiones y malos tratos para obtenerlas, pese a las denuncias de estas violaciones no se obtuvo respuesta alguna, la Comisión notó que las declaraciones fueron excluidas del proceso penal al igual que se utilizaron para que fuera en principal elemento de convicción con la finalidad de sostener el auto de formal prisión de tal manera que la Comisión respecto a esta regla concluyó que el Estado Mexicano violó el numeral 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la que se establece:

“La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”.⁴⁴

La Comisión señala también el derecho a la defensa el cual debe ser ejercido desde un primer momento, en este caso desde el momento de su detención al igual que cuando se encontraba en arraigo y en su declaración frente al Ministerio Público Daniel García se encontraba sin defensa. Reyes Alpizar mencionó que al dar su declaración se le asignó un judicial como defensa de tal manera que no se respetaron los derechos del imputado, por lo que resulta violatorio al artículo 8.2:

Artículo 8.2:

⁴³ Opinión 45/2020 (México) del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de la Organización de Naciones Unidas, Párrafo 80 Consultado en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Detention/Opinions/Session79/A_HRC_WGAD_2017_66.pdf

⁴⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, *Artículo 8.3.*

...d); derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor,

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiera por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley,

f) derecho a la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos. ...⁴⁵

Respecto al principio de presunción de inocencia la Comisión observó que no fue respetado este principio puesto que en diversos medios de comunicación se presentaron como los responsables del homicidio de la regidora, sin haber llegado a la sentencia firme, configurando así la violación al artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presume su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.⁴⁶

Otro derecho al que hace referencia la Comisión es el ser juzgado en plazo razonable, específicamente en este caso se puede observar la demora en el proceso, el Estado Mexicano no argumentó por qué la demora de este proceso, en cambio las víctimas aportaron una serie de pruebas para agilizar el mismo ya que fueron aproximadamente 17 años los cuales estuvieron privados de su libertad violentando así el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable...”⁴⁷

La Comisión Interamericana concluye recomendando al Estado Mexicano reparar las violaciones de Derechos Humanos, así como adecuar medidas convenientes

⁴⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, *Artículo 8.2*

⁴⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, *Artículo 8.2.*

⁴⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, *Artículo 8.1.*

con la finalidad de salvaguardar la integridad física y emocional de Daniel García y Reyes Alpizar, también, concluir de manera pronta el proceso en contra de las víctimas por respetar el debido proceso, así como también llevar a cabo investigaciones específicas para tener en claro los acontecimientos de tortura que fueron denunciados por ambas víctimas, al igual que hace énfasis en que cambie su ordenamiento jurídico para eliminar el arraigo debido a que es transgresora de diversos ordenamientos internacionales.

El 25 de enero de 2023 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la resolución respecto al caso García Rodríguez y otro vs. México después de diversas investigaciones y análisis por las diversas denuncias que presentaron las víctimas resuelve una serie de puntos donde responsabiliza al Estado Mexicano por:

“-El Estado es responsable por la violación al derecho a la libertad personal contenido en el artículo 7.1, 7.2, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...

-El Estado es responsable por la violación a los derechos a la libertad personal, a ser oído, y a la presunción de inocencia, reconocidos en los artículos 7.1, 7.3, 7.5, 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar y de garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento... por la aplicación de la figura del arraigo en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz...

-El Estado es responsable por la violación a los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia, a la igualdad ante la Ley reconocidos en los artículos 7.1, 7.3, 7.5, 8.2, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...por la aplicación de la prisión preventiva oficiosa en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz...

-El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, contenidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...por los hechos de tortura en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz

-El Estado es responsable por la violación al principio del plazo razonable, y a la regla de la exclusión de la prueba obtenida bajo tortura, contenidos en los artículos 8.1 y 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...Además, el Estado es responsable por la violación de su obligación de investigar con la debida diligencia contenida en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana...

-El Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales, contenidos en los artículos 8.2.d), y e), y f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”⁴⁸

De igual manera en esta resolución la Corte Interamericana exhorta al Estado Mexicano concluir con los procedimientos penales, tendrá que revisar que tan pertinente es mantener el uso de las medidas cautelares de igual manera deberá excluir los antecedentes inculpativos los cuales hayan sido obtenidos bajo tortura o coacción en los actos procesales, deberá de dejar sin efecto en su ordenamiento interno la figura de arraigo de naturaleza pre-procesal, referente a la prisión preventiva oficiosa deberá adecuar su ordenamiento jurídico, también pagara los daños materiales e inmateriales.

Caso Brenda Quevedo Cruz

Brenda Quevedo Cruz fue detenida en 2007 en Estados Unidos por su probable participación en el delito de delincuencia organizada y sobre la supuesta privación ilegal de la libertad de Hugo Alberto Wallace Miranda.

La Corte de Distrito Norte extraditó a Brenda en septiembre de 2009, el 12 de diciembre de 2009, el juzgado Segundo en Toluca dictó auto formal de prisión en contra de Brenda Quevedo por la presunta responsabilidad del delito de delincuencia organizada. La señora Isabel Miranda Torres madre de la supuesta víctima fue quien mediante una serie de campañas ofreciendo recompensas, así como la fabricación de pruebas logró

⁴⁸ Corte IDH. Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de enero de 2023. Sentencia adoptada en San José de Costa Rica.

establecer una serie de indicios para que se hiciera posible la detención a Brenda, así como a los demás partícipes.⁴⁹

La representación de Brenda Quevedo presentó múltiples recursos los cuales fueron desechados, después de una década de que se mantuviera en prisión preventiva en distintos centros de reclusión en México sufriendo tratos de tortura, abuso sexual, la defensa de Brenda presentó un incidente de revisión de la prisión preventiva sin embargo como los anteriores recursos presentados resulto improcedente, de tal manera que presentó una apelación, sin embargo no tuvieron respuesta debido a que no se tenía asignado número de expediente.

La representación de Brenda Quevedo realizó una petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que fue aceptada en relación a los artículos 5,7,8,11,24,25 y 26 de la Convención Americana; artículos 1,6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; artículo 7 de la Convención Belem Do Pará, fue aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 23 de noviembre de 2022 debido a que considera que requieren un estudio a fondo puesto que debido a los acontecimientos que ha sufrido Brenda podría configurar diversas violaciones.

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su opinión número 45/2020 relativa a Brenda Quevedo Cruz, menciona que la privación a la libertad de Brenda Quevedo fue de manera arbitraria al trasgredir lo establecido en los artículos 3, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos al igual que los artículos 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, principalmente transgrediendo su libertad ya que su proceso se ha alargado por más de 15 años y mientras se mantiene en la espera ha sufrido dos acontecimientos de tortura. El 27 de noviembre de 2009, durante su detención en el Centro de Prevención y Readaptación Social “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, a Brenda Quevedo Cruz le vendaron los ojos, la esposaron, amenazaron, golpearon y le colocaron una bolsa en la cabeza para causarle asfixia. La fuente afirma que el propósito de este tratamiento fue forzar una confesión.

⁴⁹ CIDH, Informe No. 353/22. Petición 718-10. Admisibilidad. Brenda Quevedo Cruz y familiares. México. 23 de noviembre de 2022, p. 2.

El 13 de octubre de 2010, luego de su traslado a la prisión de Islas Marías, la Sra. Quevedo Cruz fue presuntamente vendada en los ojos, con una manta alrededor de sus brazos y atada con cinta adhesiva. Fue agredida sexualmente, sometida a descargas eléctricas y agua en la cara.⁵⁰

El Grupo de Trabajo considera que se debe hacer la liberación inmediata de Brenda Quevedo, al igual que otorgarle una indemnización conforme al derecho internacional al haber sido un periodo bastante extenso el que ha estado privada de la libertad teniendo como consecuencia daños físicos, psicológicos y patrimoniales. Tomando en consideración el artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos hace mención de que toda persona detenida tendrá derecho a ser juzgada en un periodo sensato ya que de no ser así tendrá que ser puesta en libertad sin que se vea afectado el proceso.

En el mismo sentido la CIDH reitera que una vez que el Estado tiene la información de la realización de un delito perseguible de manera oficiosa tiene la obligación de iniciar acción penal, debido a que esta permite tener el claro los hechos ocurridos, que los responsables tengan un debido proceso para que se pueda determinar la sanción penal, de igual manera la investigación se debe de hacer lo más pronto posible para proteger los derechos de la víctima e imputado, así como también conservar la prueba ya que en este caso al alargarse el proceso de Brenda Quevedo por más de una década resulta más complicado probar los hechos por ejemplo es posible que las declaraciones de Brenda como las de la parte contraria se vean alteradas por cuestiones psicológicas.

También el Grupo de Trabajo expresa una preocupación hacia el Estado Mexicano debido a que pudiera indicar un problema rutinario contra la detención arbitraria en México, que si sigue de manera constante estaría cometiendo un incumplimiento al derecho internacional.

⁵⁰ Opinión 45/2020 (México) del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de la Organización de Naciones Unidas. Consultado en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Detention/Opinions/Session88/A_HRC_WGAD_2020_45_Advance_Edited_Version.pdf

De igual manera el grupo de Trabajo en su opinión 47/2012 enfatiza sobre la privación de la libertad frecuente u otra privación grave de la libertad, ya que va en contra de las normas de los ordenamientos internacionales lo que puede constituir crímenes en contra de la humanidad.

III.2 Revisión del Caso *Tzompaxtle Tecpile* y Otros vs. México

En fecha 7 de noviembre de 2022 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la resolución respecto al caso *Tzompaxtle Tecpile* y Otros vs. México en donde narra los hechos ocurridos en el presente caso.

Jorge Marcial y Gerardo *Tzompaxtle Tecpile* provenientes del Estado de Veracruz fueron detenidos en fecha 12 de enero de 2006 por la mañana, se encontraba Gerardo *Tzompaxtle Tecpile*, Jorge Marcial *Tzompaxtle Tecpile* y Gustavo Robles López junto a dos personas a las que llevaban de “rite”, transitando sobre la carretera México-Veracruz cuando se descompuso su auto, mientras ellos lo reparaban dos elementos de la Policía Federal Preventiva se acercaron, por lo que les comentaron que se había descompuesto su vehículo, los funcionarios los apoyaron para trasladar el auto a las orillas, los integrantes de la policía comenzaron a interrogarlos sobre su rumbo y quienes eran los demás acompañantes, por lo que refirieron que a las otras dos personas no las conocían que los habían apoyado dando un “rite”, los dos sujetos se dirigieron a conseguir algún servicio mecánico a una localidad cercana, sin embargo ya no regresaron. Los policías procedieron a revisar todas las pertenencias al igual que el automóvil, encontraron una libreta en la mochila de uno de los sujetos que se había ido con un directorio, números de teléfono, correos electrónicos, nombres de organizaciones, y actos realizados por una agrupación llamada Comando Popular Revolucionario por lo que solicitaron apoyo para una segunda revisión, fueron detenidos y llevados horas más tarde ante el Ministerio Público sin saber el porqué de su detención.

El 15 de enero rindieron su declaración ante la Subprocuraduría de Investigación Especializada En Delincuencia Organizada, ese mismo día el Ministerio Público

duplicó el plazo de 48 horas en la retención ya que según se trataba de delincuencia organizada.

De igual manera la resolución emitida por la Corte narra que:

...El día 16 de enero las víctimas fueron liberadas por la UEIS debido a que suspendió la investigación por falta de pruebas, cuando iban saliendo fueron detenidos por funcionarios de la Agencia Federal de investigaciones en Unidad Especializada en investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de armas donde estuvieron privados de su libertad sin saber el motivo...⁵¹

El 18 de enero de 2006 a Gerardo *Tzompaxtle Tecpile*, Jorge Marcial *Tzompaxtle Tecpile* y Gustavo Robles López, se les fue notificado su arraigo por 90 días por lo que fueron trasladados a una casa de arraigo perteneciente a la Procuraduría de la Ciudad de México.

Como parte de la investigación la Policía Estatal llevo a cabo un cateo en la casa de la mamá de los señores *Tzompaxtle* al igual que en su tienda de abarrotes de otro de sus hermanos en donde encontraron diversos artículos que hablan de partidos de oposición.

En fecha 22 de abril de 2006 se emitió auto de prisión en donde los presentan como presuntos responsables por la comisión del delito establecido en Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en la modalidad de terrorismo, de tal manera que se mantendrán en prisión preventiva.

Es importante mencionar que en junio de 2007 se expuso el dictamen pericial grafoscópico de la ya mencionada libreta, en donde se concluyó que ninguno de los tres imputados reflejaban alguna relación con el contenido de dicha libreta.

En fecha 14 de mayo de 2008 el Juez Décimo Segundo de Distrito emitió la resolución respecto a Gerardo *Tzompaxtle Tecpile*, Jorge Marcial *Tzompaxtle Tecpile* y Gustavo Robles López por la comisión de los delitos de:

⁵¹ Corte IDH. Caso *Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de noviembre de 2022. Sentencia adoptada en San José de Costa Rica. P.18.

- A) violación a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, con la finalidad de cometer terrorismo, y
- B) cohecho. El Juez los condenó a una pena de cuatro años por el primer delito y tres meses por el segundo delito.⁵²

Por lo que su pena fue un total de cuatro años y tres meses.

La sentencia de la corte también narra que:

71. El 16 de octubre de 2008, frente al recurso de apelación interpuesto, el Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, emitió una sentencia en donde absolvió a las víctimas del delito de violación a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en la modalidad de terrorismo. Asimismo, se confirmó la condena por el delito de cohecho. El Tribunal consideró que la pena por cohecho se encontraba compurgada por lo que ordenó su inmediata libertad. Sobre el delito de cohecho, México en su escrito de Estado del año 2017 indicó que al interrogar a los imputados sobre el origen de la libreta ofrecieron cierta cantidad de dinero a los policías para que los dejaran continuar hacia su destino, por lo que los policías procedieron a arrestarlos y a indicarles que era ilegal ofrecer dinero a agentes de la policía.⁵³

El 16 de octubre de 2008, fueron puestos en libertad después del prolongado periodo de 2 años, 9 meses en los que estuvieron sin libertad.

Durante todo el proceso Gerardo Tzompaxtle Tecpile, Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López presentaron diversas quejas sobre su detención arbitraria e ilegal ante la que se encontraban, en fecha 30 de noviembre de 2006 la Comisión Nacional de Derechos Humanos dio a conocer lo siguiente en su propuesta de conciliación:

⁵² Corte IDH. Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de noviembre de 2022. Sentencia adoptada en San José de Costa Rica. P.21.

⁵³ Corte IDH. Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de noviembre de 2022.P.21

Es preocupante para este Organismo Nacional, el hecho de que por encontrar en la carretera mal estacionado un vehículo con una falla mecánica, se presume que se está en presencia de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito y con ello la autoridad actúe excesivamente solicitando las identificaciones de los ocupantes; posteriormente efectuarles un interrogatorio sobre hechos que no tenían relación con el imprevisto ocasionado por el calentamiento del motor de la unidad de uno de los agraviados, y después con la argumentación de que por no coincidir en los motivos por los cuáles los agraviados se trasladaban hacia Córdoba, Veracruz, efectuar una revisión al vehículo y las pertenencias en él encontradas, y sólo por el hecho de encontrar un paliacate "camuflajeado", requerir mayor personal para detener a los agraviados cuando en ninguna parte del informe sobre el caso se indicó que los asegurados hubieran pretendido resistirse al arresto; además, se pretendió justificar la detención con el hecho de que se les ofreció dinero para que los dejaran retirarse del lugar, hecho que fue el que al final sustentó la detención y presentación ante el representante social de la Federación... ⁵⁴

De tal manera que se puede observar que un año después de su detención ya había llegado a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Comisión realizó una sugerencia al Estado Mexicano en donde retomo diversos puntos, uno de ellos es el que instruya a quien corresponda las gestiones para una correcta capacitación al personal de la Policía Federal Preventiva con el fin de que realicen en el cumplimiento de su deber una correcta aplicación de principios y deberes apegados a la ley, esto debido a la incorrecta detención que realizaron ya que se ven vulnerado a lo enunciado en los artículos; 14 párrafo segundo de la CPEUM:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”⁵⁵

⁵⁴ Anexo 1. Propuesta de conciliación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2006, anexo a la petición inicial.

⁵⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 14.

Artículo 16, párrafo primero:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo”.⁵⁶

Lo anterior respecto al ordenamiento mexicano, en los ordenamientos internacionales se está transgrediendo el artículo 7.2 de la Convención Americana el cual menciona que:

Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas...⁵⁷

Esta detención fue legal y arbitraria debido a que se basó en sospechas y no en hechos objetivos que pudieran justificar la presencia de un hecho ilícito.

Por su parte, en fecha 11 de abril de 2007 el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de la ONU dio a conocer al Estado mexicano su opinión número 20/2007 respecto al caso *Tzompaxtle Tecpile y Otros vs, México* en donde concluyen que:

... la privación a la libertad de Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López resultaba arbitraria y transgresora de los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que exhortó al Estado Mexicano a adoptar las medidas necesarias para el caso...⁵⁸

De igual manera, la Comisión y los representantes recordaron el arraigo se encontraba en el numeral 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, que prevé:

⁵⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Artículo 16*.

⁵⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, *Artículo 7.2*.

⁵⁸ Opinión 20/2007 (México) del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de la Organización de Naciones Unidas, nums. 23-31, contenida en el documento de Opiniones emitidas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria presentado ante el Consejo de Derechos Humanos fechado el 4 de febrero de 2009

Artículo 133 Bis. - La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido. El arraigo domiciliario se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de cuarenta días...⁵⁹

De tal manera que el arraigo resultó incompatible a la Convención Americana porque no contaban con finalidad específica, al igual que no se les informó el motivo de su detención, también fue un plazo muy prolongado cuando se mantuvieron en arraigo, por lo que la Comisión mencionó que la aplicación del arraigo resultó transgresora al principio de presunción de inocencia, cabe destacar que en la audiencia pública de este caso el señor Gerardo Tzompaxtle mencionó que tanto él como su familia recibieron diversas amenazas e intimidaciones.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió sentencia respecto al caso *Tzompaxtle y Tecpile y otros vs. México* el 7 de noviembre de 2022 en donde responsabiliza al Estado mexicano por violar una serie de derechos que se encuentran consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, tales como la libertad personal, la presunción de inocencia, integridad personal y vida privada, garantía judicial y protección judicial.

Por lo tanto, exhorta al Estado Mexicano a cambiar su ordenamiento interno respecto a la figura del arraigo de naturaleza pre-procesal al igual que el de la prisión preventiva oficiosa, así como también cubrir los tratamientos tanto médicos como psicológicos o psiquiátrico a los hermanos *Tecpile*, así como también cubrir con las cantidades fijadas en la sentencia.

⁵⁹ Código Federal de Procedimientos Penales, *Artículo 155 Bis*.

IV. Interlocución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la prisión preventiva oficiosa

La discusión acerca de la prisión preventiva oficiosa es sustancial y de una relevancia crucial. Desde hace ya varios años se han realizado diversas propuestas y recomendaciones para erradicar la prisión preventiva oficiosa de nuestro sistema de justicia, como se ha venido apuntando. Desde luego la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe pronunciarse sobre ello, de esta manera surgió un debate interesante en los meses de septiembre a diciembre del 2022, resaltando el hecho de que se puso en entredicho la permanencia de esta figura en cuestión en el sistema procesal penal mexicano. Cobró importancia la discusión puesto que, una gran parte de la sociedad espera que el Alto Tribunal dicte la pauta para la eliminación total de la prisión preventiva oficiosa. Aunque no se llegó a esa determinación, el estudio realizado por los ministros de la SCJN permitió dilucidar una cuestión que es inherente a la existencia la medida precautoria tema de este análisis, la oficiosidad de la prisión preventiva es transgresora de derechos humanos e incompatible con diversos principios entre ellos el de convencionalidad, proporcionalidad y sobre todo el de presunción de inocencia.

En diversas sesiones en el pleno de la SCJN el tema central de análisis fue la prisión preventiva, derivado del estudio de las acciones de constitucionalidad 130/2019 y 136/2019 por lo que en el mes de septiembre y noviembre dieron las ponencias más importantes para el tema en cuestión. Dichas ponencias arrojaron un resultado: la subsistencia de la prisión preventiva oficiosa, pero su análisis permite acercarnos más a un estado en el cual se demanda ésta no se aplique *prima facie*, sino que cumpla con los estándares mínimos de estudio y evaluación procesal, provocando que en una situación ideal disminuya su aplicación y si bien no sea eliminada del derecho mexicano, sea cada vez menos usada al grado de que no sea necesaria su utilización y sea reemplazada por otras medidas cautelares.

Respecto a la acción de inconstitucionalidad 130/2019, fomentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y múltiples miembros de la Cámara de

Senadores, Luis María Aguilar Morales ministro de la Suprema Corte formuló un proyecto en el que se pretendía afirmar la nulidad respecto al párrafo séptimo del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, numeral 5 fracción XIII de la Ley Federal de Delincuencia Organizada y del segundo párrafo del artículo 19 del de la Constitución General.

En la sesión de 05 de septiembre de 2022 se inició con la exposición del ministro Aguilar Morales refiriéndose a la inconstitucionalidad de la prisión preventiva oficiosa, basándose en la procedencia respecto a los artículos arriba mencionados. El ministro parte formulando la siguiente pregunta: “¿La prisión preventiva oficiosa es válida en un Estado constitucional de Derecho?”⁶⁰. Para resolver esa cuestión de manera amplia comienza el análisis analizando el modo en cómo se determina la prisión preventiva en el numeral 19 en su párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no únicamente en la regulación secundaria. De igual manera refiere que en la jurisprudencia, se ha procurado la más grande protección de derechos humanos, refrendado formalmente criterios garantistas para asegurar la naturaleza excepcional sobre esta figura. Asimismo, afirma, en su jurisprudencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado:

“la prisión preventiva es la medida más severa que se puede imponer a una persona imputada de la comisión de un delito; por ese motivo, no puede ser manejado como una regla general, dándole prácticamente el carácter de una medida punitiva, sino que se debe garantizar que en todo momento sea efectivamente una medida cautelar de carácter excepcional y extraordinario, la regla debe ser el respeto a la libertad de las personas y a la presunción de inocencia”⁶¹.

Dicho lo anterior, se debería tener la posibilidad de que un juez penal evalúe las circunstancias particulares en todos los casos, para que la ejecución de la prisión

⁶⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, sesión pública ordinaria celebrada el 05 de septiembre de 2022, p.6, Consultada en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2022-09-05/05092022%20PRELIMINAR.pdf>.

⁶¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, sesión pública ordinaria celebrada el lunes 05 de septiembre de 2022, p.11, Consultada en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2022-09-05/05092022%20PRELIMINAR.pdf>.

preventiva oficiosa no se aplique automáticamente, sino en un sentido justificado, puesto que afirma Aguilar Morales que se trata de una medida opuesta a derechos humanos debido a que presenta diversas consecuencias negativas para el sistema penal al igual que en el ámbito social, de tal manera que denomina a su proyecto y en el que ejemplifica:

... *“el modelo mexicano de control constitucional en materia de derechos humanos y sus restricciones”*

en el cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional de junio de dos mil veintidós, emitido por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, dependiente del Poder Ejecutivo Federal, actualmente existe una población total de aproximadamente 226,900 (doscientos veintiséis mil novecientas) personas privadas de la libertad en centros penitenciarios. De ese universo, al menos 92,590 personas (noventa y dos mil quinientas noventa) equivalente aproximadamente al 40% (cuarenta por ciento) se encuentran bajo proceso penal en prisión preventiva, esto quiere decir que cuatro de cada diez personas que están privadas de su libertad, no cuentan con una condena que les hubiera permitido defenderse en un proceso penal con todas las garantías del imputado. Esta cifra me parece —a mí— alarmante y además está documentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en sus informes sobre la prisión preventiva en las Américas, que el uso indiscriminado y no excepcional de la prisión preventiva es uno de los principales problemas relacionados con el respeto y la garantía de los derechos en la región(...) cuando la prisión preventiva es oficiosa o automática, se ocasionan una serie de efectos adicionales nocivos que no deberían ser tolerados —creo yo, y así lo propongo— por un Estado que se proclame democrático. La clasificación de la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar es tan solo, quizá, un disfraz o una simple denominación formal que no se corresponde con su forma de operar ni con sus consecuencias nocivas, pues se erige como una sanción anticipada —ya— que, en realidad, no limita derechos sino los priva y anula por completo la libertad del imputado⁶².

⁶² ibid pag 12-13

En cuanto a la ministra Yasmin Esquivel Mossa, se pronunció en contra del proyecto del ministro Aguilar Morales, puesto que afirma que la SCJN carece de atribuciones para inaplicar la Constitución, al igual que no puede cuestionar los motivos que llevaron a la ejecución respecto a la prisión preventiva oficiosa, pues asevera no le confiere al Alto Tribunal ya que:

“no somos responsables de redactar o de reformar la Constitución, no está dentro de nuestras facultades establecidas en el propio Texto Constitucional; pero, —sí— somos los primeros obligados a respetarla, mediante interpretaciones que robustezcan su fuerza normativa y no la debiliten”⁶³.

Esquivel Mossa además afirmó que:

“Los derechos humanos no solo rigen para las personas involucradas en la comisión de un delito, también para el resto de todos y cada uno de los habitantes del país que queremos que se respete la vida, la integridad, la seguridad y la dignidad de las personas. Es por ello, que me pronuncio a favor de preservar en la Constitución la prisión preventiva oficiosa, pues considero que tengo la obligación de respetar la Norma Fundamental en su integridad y con toda su fuerza normativa”⁶⁴.

La ministra Loretta Ortiz Auf con su calidad de especialista sobre derecho internacional, hizo hincapié en la inconventionalidad de esta medida cautelar, al ser contraria con los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7° y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que han sido precisados por variadas autoridades en los que se encuentran; Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura, el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria y el Relator de Naciones Unidas sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles e Inhumanos o Degradantes. Afirma Ortiz Auf que cualquier Constitución nacional que busque estar en armoniza y alinearse con el cumplimiento de derechos humanos, así como también en derecho internacional, por lo que hace mención que:

⁶³ ibid pag 26

⁶⁴ ibid pag 29

“debe reconocer expresa e inequívocamente que, por regla general, ninguna restricción del derecho nacional puede estar por encima del cumplimiento de una disposición convencional que resulte obligatoria para el Estado, con el fin de que las competencias de cada Poder de la Unión queden expresamente delimitado”⁶⁵.

Complementando su ponencia, se refirió a un caso analizado en el capítulo anterior:

“Al respecto, no puedo dejar de señalar la coyuntura actual en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolverá en breve el “Caso Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar”, en el que se pronunciará sobre la convencionalidad de la prisión preventiva oficiosa en nuestro país y —que estoy convencida— brindará más herramientas para que las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, puedan expulsar dicha figura de nuestro ordenamiento jurídico”⁶⁶.

Concluyendo su participación la ministra Ortiz Auf se remite a un principio fundamental el cual es el de legalidad que encontramos en el numeral 16 de nuestra Carta Magna, describiéndolo como una garantía de protección de los derechos y un freno que evita las arbitrariedades de la autoridad. Relacionando el artículo mencionado, menciona una máxima del Derecho Internacional que dicta:

“Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado”⁶⁷

Lo que en todo momento debe generar la certeza jurídica sobre su aplicación ya que se debe de aplicar la norma más beneficiosa, como lo reconoce el numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y también en la Convención Americana artículo 2.

Otra sesión relevante en cuanto a la prisión preventiva oficiosa fue en fecha 06 de septiembre del año 2022, donde se continuó con la exposición de la ministra Ríos Farjat, quien hizo hincapié del uso arbitrario y desmedido de la prisión preventiva y

⁶⁵ *ibid* pag 34

⁶⁶ *ibid* pag 37

⁶⁷ Convención de Viena, Sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, *Artículo 27.1*.

como su aplicación hace evidente la deficiencia en la procuración de justicia. En este tenor afirma que:

“es lógico que la política criminal y de procuración de justicia no deben fincar su éxito en el uso extendido de una figura que, en todo caso, debe ser excepcional. El uso generalizado de la prisión preventiva oficiosa impide ponderar su necesidad, caso por caso, y la convierte en un instrumento engañoso para medir el éxito de una política pública de seguridad o de procuración de justicia, porque solamente se priva de la libertad a las personas mucho antes del dictado de sus sentencias”⁶⁸

También condenó la ministra Ríos Farjat que en México haya un doble discurso puesto que adopta tratados relativos a derechos humanos, en 2011 fue llevado a cabo una reforma en el mismo sentido, ampliando la tutela de los mismos, estableciendo el principio *pro personae*, así como compromiso de todo nivel de gobierno a respetar dichas directrices, pero por otra parte, se remite a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que provoca que está al pronunciarse sobre prisión preventiva oficiosa, sea contradictorio porque desde 2008, se contempla esta medida cautelar casi de manera automática. De igual manera afirma que hay un dictamen de la Cámara de Diputados del 2008, que:

“señala una lista de características que debería tener la prisión preventiva, incluso, observa que existe una antinomia entre esta medida y el principio de presunción de inocencia y, para paliar, prevé que su procedencia sea excepcional; después, precisa que debe ser proporcional tanto al delito que se imputa como a la necesidad de cautela; enseguida, señala que debe ser regida por el principio de subsidiariedad, de modo que sea lo menos inclusiva posible; además, se dictamina que no haya reenvío, es decir, que la Constitución sea expresa en establecer qué delitos merecen prisión preventiva y no remita a normas secundarias

⁶⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación sesión celebrada en fecha 7 de septiembre de 2022. p.7 Consultada en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas-sesiones-publicas/documento/2022-09-28/90%20-%206%20de%20septiembre%20de%202022.pdf>

para definirlos; y también dice que, hoy por hoy, existe un enorme abuso de la prisión preventiva”⁶⁹.

Las ponencias más interesantes se suscitaron en los días 22 y 24 de noviembre, dado que como resultado sale a relucir la invalidez del numeral 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que hace alusión sobre ciertos delitos como los son el de defraudación fiscal, contrabando al igual los que se relacionan con comprobantes fiscales, específicamente, la acción de inconstitucionalidad 130/2019. El ministro Luis María Aguilar realizó un estudio hermenéutico del tema central a discusión, la prisión preventiva oficiosa, esgrimiendo una serie de definiciones, conclusiones y afirmaciones, que si bien no llevaron a eliminar la medida cautelar en cuestión del sistema jurídico mexicano, si proporciona una visión más amplia en el estudio para su aplicación y se apege a todos los principios, derechos y garantías previstos en todo el bloque constitucional y convencional, a fin de reconocer y poner como eje rector el principio *pro persona*.

El resultado importante de esta serie de discusiones se centra en la cuestión que nos atañe en este trabajo: el catálogo de delitos que se prevén para la imposición de prisión preventiva oficiosa no debe de ser objeto de uso político, coyuntural ni a modo, debe de ser compatible con la legislación procesal, constitucional y convencional, no al libre arbitrio del legislador, del Congreso de la Unión o del presidente de la República.

Las votaciones de las sesiones se pueden resumir: las posiciones de los ministros Piña Hernández, González Alcántara, Ríos Farjat y Aguilar Morales apoyaron las consideraciones de respeto a las garantías procesales de los imputados, respeto a la convencionalidad, constitucionalidad y a principios jurídicos fundamentales tales como presunción de inocencia, proporcionalidad, excepcionalidad y legalidad; los ministros Zaldívar, Gutiérrez Ortiz-Mena, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron con el sentido del proyecto, pero en contra de sus consideraciones, esto es, apoyan que se dé un test de proporcionalidad y excepcionalidad, pero no están de acuerdo en invalidar artículos de la constitución, puesto que no consideran esté dicha cuestión dentro de sus atribuciones.

⁶⁹ pag 10 ibid

Hay una serie de conceptos importantes que se estudiaron detalladamente y expuestos de manera notable, pues ayudan a sustentar el sentido con el cual está enfocado este trabajo, que, si bien no ha desaparecido la medida precautoria de prisión preventiva oficiosa, ofrece una serie de premisas que deben estar a consideración de los juzgadores para otorgar seguridad jurídica a los imputados y se realice con excepcionalidad la imposición de dicha medida.

IV.1

Conceptos de la SCJN

Prisión preventiva oficiosa

Para su estudio, examinan dos interpretaciones distintas: una textual y la otra, que sería una interpretación *pro persona*. La conceptualización del sentido textual, de acuerdo al ministro Aguilar Morales, debe seguir los parámetros dictados en el artículo 19 constitucional, que, al pie de la letra se debe aplicar en todos los supuestos de procedencia incluidos en el catálogo previsto en el numeral mencionado, entonces, si se aplica de esta manera suprime los rasgos del sistema penal acusatorio, puesto que el MP está en la obligación de argumentar la procedibilidad de la medida. Genera entonces una escasa o nula acción del derecho de defensa, como la interposición de recursos, ofrecimiento de pruebas, ya que entre más se intente ejercer un derecho de defensa, lo más probable es que se alargue su estadía en medida precautoria preventiva.

A contrario sensu, la interpretación *pro persona* que se propone, valida su importancia en armonizar la serie de disposiciones jurídicas en la legislación no solo nacional, sino también la internacional. Derechos tales como la libertad, defensa, libre tránsito, no discriminación, se deben compaginar y concatenar para que se logre esa armonía que pugna el principio *pro persona*, puesto que las condiciones específicas de cada situación deberán estar sometidas a un control judicial, para que se dicte prisión preventiva, pero de manera justificada, debidamente fundada y motivada y no de manera automática, de manera oficiosa. Debe de ser una medida preponderantemente fijada en cuanto a derechos humanos, por lo que su carácter tiene que ser justificado. El ministro Aguilar propone:

“que debe ser entendida como un término opuesto al principio de petición de parte. A partir de esta interpretación, la prisión preventiva se muestra como una auténtica medida cautelar, que si bien debe seguir siendo de manera excepcional y de aplicación extraordinaria, permite asegurar que en los casos en que una persona sea imputada, por alguno de los delitos contemplados en el catálogo del artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Federal los jueces de control puedan abrir el debate entre las partes sin necesidad de la petición del ministerio público para determinar si es procedente o no la prisión preventiva”⁷⁰.

Parámetro de constitucionalidad:

Con este parámetro se pretende la armonización el artículo 19 de la CPEUM en su segundo párrafo, donde se establece la prisión preventiva oficiosa. Como se apuntó arriba, se debe atender a la mayor protección de derechos, la más favorables y benéfica a la persona, compatible con principios y valores, dignificando a la persona, respetando su libertad en el sentido amplia de la palabra y los principios propios del sistema penal acusatorio, ya que son con los que el juez deberá fundamentar y explicar si existe una causa que justifique la imposición de prisión preventiva oficiosa y no de facto.

Restricción de derechos

En el debate sale a relucir un concepto importante que causa gran controversia. En primer momento se puede entender que la prisión preventiva oficiosa representa una limitación al derecho tanto de tránsito como de libertad, sino de tránsito, de profesión, de culto, de esparcimiento, etc. Sin embargo, ¿qué se debe entender por restricción en términos constitucionales? En el artículo 1 constitucional se puede encontrar al final del primer párrafo que no se pueden restringir ningún tipo de derechos salvo en los casos que la misma constitución lo disponga. Así mismo, se puede entender como un menoscabo en los derechos el hecho de ser objeto de la

⁷⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, sesión pública ordinaria, celebrada el martes 22 de noviembre de 2022, p.15 Consultada en; <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2022-11-23/22%20de%20noviembre%20de%202022%20-%20versi%C3%B3n%20definitiva%202.pdf>

aplicación de una pena adelantada, así como la prisión preventiva en su variante oficiosa, entonces, ¿por qué la misma constitución refrenda la más amplia protección y al mismo tiempo impone restricciones? Para resolver esa cuestión, se debe aclarar una cosa: la limitación o suspensión de derechos así como también de garantías que hace mención el primer artículo de la Constitución es la que se muestra en los casos descritos en el artículo 29 constitucional, por lo tanto, la restricción que se reclama no es compatible con los que hace mención el 29 constitucional, ya que habla de circunstancias sumamente delicadas para la existencia del Estado y la soberanía de la Nación, no para cualquier restricción ni suspensión de carácter personal. Entonces si se busca justificar la inconstitucionalidad de la prisión preventiva oficiosa, no debería fundarse ni motivarse en el numeral primero de la carta magna, sino en el estudio armonioso de constitución y tratados internacionales.

Poder Reformador

En el momento que entra en debate la permanencia de la prisión preventiva oficiosa en el derecho mexicano, se espera que la SCJN se pronuncie al respecto, eliminándola de nuestro sistema jurídico. Sin embargo, el mismo Alto Tribunal ha aducido que es una facultad que no le corresponde a dicho órgano colegiado. El Poder Reformador le corresponde al legislativo, que es el que quita, agrega o modifica cuando procede la prisión preventiva automática. Los ministros de la corte afirman en su mayoría, que no les corresponde generar cambios en la constitución, sino declarar la validez o invalidez de determinadas cuestiones, de realizar un estudio pormenorizado para generar soluciones, mas no buscan o pretenden violentar el principio jurídico de división de poderes, de tal manera que no se podría esperar que la SCJN elimine la medida cautelar en cuestión, sino que pugne por su validez o invalidez, su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

IV.2 Análisis de Tesis y Jurisprudencias como criterios obligatorios y orientadores para la aplicación de medidas cautelares.

La SCJN ha emitido una serie de tesis, tanto jurisprudenciales como aisladas que nos permiten tener un espectro de amplitud en cuanto a la aplicación de medidas cautelares, pues como en el caso de la prisión preventiva oficiosa se tiene un límite de aplicación de estas. Dichos límites en la práctica jurídica cotidiana pueden ser rebasados por la actuación del juzgador en el caso particular, o bien por el Ministerio Público. Así como en el contexto de la tesis jurisprudencial con número de registro 2021956 se observa que, si se trata de una orden de aprehensión, el MP tiene que justificar el porqué de cautela frente al Juez de control, dado que no basta que la imputación se refiera a un tipo penal que amerita prisión preventiva oficiosa:

ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA SU EMISIÓN, SIN QUE MEDIE CITATORIO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE JUSTIFICAR LA "NECESIDAD DE CAUTELA" ANTE EL JUEZ DE CONTROL, SIN QUE ELLO SE SATISFAGA CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS HECHOS DEL CASO CORRESPONDAN A UN DELITO QUE AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

“...para el dictado de una orden de aprehensión en el nuevo sistema de justicia penal, sin que medie citatorio, la necesidad de cautela no se satisface con la sola circunstancia de que los hechos del caso correspondan a un delito que amerita prisión preventiva oficiosa, pues al constituir formas y medidas con fines diferentes para el proceso penal, se requiere necesariamente una serie de circunstancias que conduzcan al Juez a determinar que la única forma de conducir al imputado al proceso es mediante una orden de aprehensión, no así por una forma diversa. En efecto, la orden de aprehensión a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal y el numeral 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales es una forma de conducción excepcional al proceso penal que tiene como finalidad llevar a la persona ante la presencia de un Juez de Control para que la representación social le comunique la imputación que existe en su contra y formalice la investigación, siempre que otra forma sea insuficiente para garantizar la presencia del inculpado a la audiencia inicial. En ese contexto, la orden

de aprehensión presupone una carga para el Ministerio Público que le obliga a justificar frente al Juez la necesidad de cautela de la persona...⁷¹”

Se entiende entonces que la necesidad de cautela no tiene justificación alguna con el fin que persigue una orden de aprehensión, ya que esta busca garantizar que el imputado se encuentre presente en el proceso penal mas no la fundamentación para que se aplique la prisión preventiva oficiosa, al igual que tendría que ser una medida cautelar que se considere en casos excepcionales y que este perfectamente justificada debido a que se está privando de la libertad, un derecho fundamental, sin embargo, pareciera ser que es la primera en ser usada.

Otra jurisprudencia que orienta el empleo respecto a la prisión preventiva oficiosa tiene número de registro 2025239, que nos deja ver una laguna legal, que suele ser llenada por discrecionalidad de los jueces y autoridades. El caso concreto refiere a la promoción de juicios de amparo indirecto, las autoridades responsables justifican la aplicación de esta medida cautelar citada por cometer delitos con “medios violentos”, lo que es una hipótesis constitucional, que debe ser ampliada y desarrollada por los legisladores.

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA POR "DELITOS COMETIDOS CON MEDIOS VIOLENTOS COMO ARMAS Y EXPLOSIVOS". ES UNA HIPÓTESIS CONSTITUCIONAL QUE REQUIERE SER DESARROLLADA POR EL LEGISLADOR, PREVIAMENTE A SU APLICACIÓN POR LOS JUECES.

...“La prisión preventiva oficiosa es una restricción constitucional a derechos fundamentales y, por tanto, su aplicación es estricta, sin admitir la extensiva o analógica, de forma que las hipótesis en que proceda deben estar taxativa y previamente previstas; sin embargo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 19, párrafo segundo, dejó abiertos los elementos de la norma, consistentes en la condición de aplicación y del sujeto; el primero, pues refiere a un género indeterminado de delitos y, el segundo, al no saturar completamente la primera, es decir, determinar taxativamente las

⁷¹ Tesis 1a./J.20/2020(10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, t.III, agosto del 2020, p.2553. Consultado en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021956>

circunstancias en las cuales debe imponerse la consecuencia normativa.”⁷².

El lapso de la prisión preventiva oficiosa está fijada constitucionalmente en 2 años y no puede ser rebasada a menos que se esté llevando a cabo el pleno ejercicio de defensa del imputado. Ahora bien, la realidad supera a la concepción jurídica y muchas personas pasan más tiempo del debido privados de la libertad por esa medida cautelar. En la tesis con número de registro 2024608 que se titula PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PROCEDE REVISAR SU DURACIÓN EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL Y, EN SU CASO, DETERMINAR SI CESA O SE PROLONGA SU APLICACIÓN se advierte que, sin importar el tipo penal cometido ni los medios para la realización del mismo, se debe llevar a cabo la revisión de la medida, el negar dicha revisión se considera contrario al debido proceso.

“La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que de la exposición de motivos que permite conocer el origen causal de la creación de la prisión preventiva oficiosa, prevista en el artículo 19 constitucional, así como de la interpretación que esta Primera Sala ha fijado respecto al artículo 20, apartado B, fracción IX, constitucional, no se advierte impedimento constitucional o legal alguno para que la prisión preventiva, impuesta oficiosamente por un Juez de Control en el sistema penal acusatorio, pueda ser revisada en el plazo de dos años posterior a su aplicación, para el efecto de que dicha autoridad determine su cese o prolongación.

Justificación: Bajo el entendimiento de que la prisión preventiva oficiosa es una restricción constitucional a la libertad personal, que bajo la normatividad internacional debe ser una medida excepcional para su imposición, se puede afirmar que ni el legislador de la Constitución ni el legislador ordinario propiciaron distinción alguna de aquella figura en cuanto a la posibilidad de su revisión, cese o prolongación, a los dos años

⁷² Tesis I. 4o.P. J/1 P(11a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, tV, septiembre de 2022, p.4916 Consultado en: <https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/xWIXI4MBAeINReW6Eid4/%22Jueces%22>

de su imposición. Por tanto, en caso de que el plazo de duración de la prisión preventiva oficiosa deba prolongarse, esta decisión de la autoridad jurisdiccional deberá estar sujeta a un escrutinio elevado en justificación, que evitará que esta medida cautelar se extienda innecesariamente... ..La consecuencia de no demostrarla debidamente, será el cese de la prisión preventiva oficiosa y dará lugar, entonces, a que se debata en la audiencia respectiva la imposición de otra u otras de las medidas cautelares que prevé el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 161 y demás aplicables de dicho código procesal. La prisión preventiva (en cualquier modalidad) es profundamente restrictiva del derecho a la libertad personal de los imputados en el proceso penal acusatorio y, por tanto, debe ser revisable. ”⁷³.

En el mismo sentido la tesis aislada 2026291 que se titula: PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. CONTRA SU PROLONGACIÓN POR MÁS DE DOS AÑOS DEBE AGOTARSE EL CONTROL JUDICIAL ORDINARIO EN AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, determina que la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, al exceder del plazo máximo de dos años establecido en el artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es revisable ante el Juez del proceso en audiencia cuyo control debe agotarse previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto, en atención al principio de definitividad⁷⁴.

Asimismo, la tesis 2026858 PRISIÓN PREVENTIVA. SU REVISIÓN ES DE OFICIO A LOS DOS AÑOS DE SU IMPOSICIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL ratifica la revisión de oficio sobre la imposición de prisión preventiva oficiosa puesto que

⁷³ Tesis 1a./J.32/2022(11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, t.III, mayo de 2022, p.2839. Consultada en: <https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/4EY5voABVS3BUFYcsMYC/%22Imputados%22>

⁷⁴ Tesis III.3o.P.17 P (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, t.III, abril 2023, p. 2609. Consultado en: <https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/B5q6gYcBvbG1RDkar9sq/%22Imputados%22>

“... no establece ninguna limitante al respecto, en cambio, determina de manera clara y precisa que la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado; luego, si cumplido ese lapso no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares”⁷⁵.

Como se puede observar, las últimas tres tesis hacen referencia al plazo que debería de tener la prisión preventiva, lamentablemente en múltiples casos supera este periodo debido a que se prolonga excesivamente, aunque se solicite la revisión de la medida cautelar es negada, ejemplo de esto se puede observar en el caso de Daniel García y otros vs México quien estuvo aproximadamente 17 años en prisión preventiva, cuando solicito su representación la revisión de la medida cautelar se le fue negada, por lo que pareciera ser que este criterio es ignorado, solamente se podría prolongar si se tratara del ejercicio de defensa del imputado.

⁷⁵ Tesis XVIII.3o.P.A.1 P (11a.), Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, julio 2023, Consultada en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026858>

Conclusión

Con la reforma de 2008 al sistema jurídico penal mexicano se pretendía tener mayor eficacia y practicidad en los procesos, haciendo más eficaz la consecución de los juicios y tratando de evitar lo engorroso del procedimiento penal tradicional o escrito, trasladando al sistema oral. Con esta serie de reformas se planteó la prisión preventiva oficiosa como una medida con naturaleza excepcional, que, si bien se juzga como la más lesiva y transgresora a uno de los derechos fundamentales tal como el de libertad personal, en la realidad sucede que en muchas ocasiones se ha utilizado de manera arbitraria, contraponiéndose al bloque no solo de constitucionalidad, sino también de convencionalidad.

En el entendido que, con la adición de reformas en materia de derechos humanos del 2011 se procuraba otorgar una mayor protección a todas las personas, de manera intrínseca con el principio *pro persona* se da la posibilidad de ejercer la excepcionalidad, convencionalidad e inconstitucionalidad de la prisión preventiva oficiosa.

Sin embargo, tal cual se planteó en el objetivo de este proyecto, es una medida transgresora de derechos humanos ya que tomando en consideración la opinión de diversos autores así como las recomendaciones de diversos organismos internacionales, es una medida que se tendría que utilizar de última ratio debido a que transgrede como ya se ha mencionado el derecho a la libertad, al igual que el principio de presunción de inocencia, también la integridad personal, tal fue la situación del caso *Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*, ya que en la audiencia pública uno de los afectados mencionaba que ya habían sufrido un menoscabo en sus derechos y plan de vida, además de desprestigio tanto de él como su familia, también que derivaron repercusiones psicológicas y en su patrimonio, sin embargo, se pudo observar mediante el análisis diversos casos que pese a las recomendaciones ya emitidas anteriormente, el Estado Mexicano sigue haciendo caso omiso.

En lo que respecta al objetivo general, concluyo que se hace evidente la transgresión de derechos humanos que ha efectuado el Estado mexicano en cuanto al uso de la prisión preventiva oficiosa como medida precautoria casi automática

para garantizar la presencia del imputado, toda vez que es una medida que en su aplicación cotidiana no permite a los imputados una seguridad jurídica en cuanto al principio de presunción de inocencia, generando que se convierta en una pena anticipada que puede prolongarse por años, más allá del límite establecido el cual es de dos años.

En cuanto a los objetivos de cada capítulo, primeramente, se puede notar que la prisión preventiva oficiosa no es una medida reciente, ni mucho menos es una medida que nunca haya sido lesiva y que solo lo sea en nuestros días, pero en el entorno de amplia defensa de derechos humanos que al día de hoy tenemos, es lo que genera controversia su empleo. En el segundo capítulo concluimos que, a pesar de existir un amplio catálogo de medidas cautelares, además de, una serie de parámetros convencionales que protegen la libertad personal, la prisión preventiva oficiosa sale a relucir como la más usada, propiciando el incumplimiento del Estado mexicano a los tratados internacionales a los que se ha suscrito y a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la que se somete.

Con el capítulo tercero, se concluye que a pesar de haber una serie de recomendaciones y sentencias que obligan a México a eliminar de su ordenamiento jurídico la prisión preventiva oficiosa, esto no ha sucedido. Por lo que además de no cumplir con sus obligaciones internacionales, de igual manera no efectúa de manera adecuada las internas, como la aplicación estricta del artículo primero constitucional donde se menciona que se otorga la mayor protección de derechos con el principio *pro persona*. En el capítulo cuarto, analizando la jurisprudencia de la SCJN, las sesiones en las que se debatió la permanencia de la prisión preventiva oficiosa se concluye obteniendo de una gran mayoría de los ministros la determinación de que sí es una medida transgresora a los derechos humanos, pero que es necesaria su existencia, mas no la manera de realizar su aplicación.

Finalmente se puede observar que si bien el debate en cuanto a que si es adecuado mantener o no la prisión preventiva en nuestro ordenamiento jurídico es interminable, puesto que no se logra un equilibrio de sus pros y sus contras, con el análisis llevado a cabo a lo largo de este trabajo se puede concluir que el hecho de que siga existiendo, no significa que no deba tener modificaciones o mejor aún, un

verdadero uso excepcional y proporcional, puesto que la cuestión que nos atañe es la forma transgresora con la que se aplica. El suprimir la medida cautelar en cuestión podría representar una serie de problemas, al igual que lo es su uso, por lo que su aplicación deberá hacerse con la suficiente motivación y fundamentación, además de la investigación adecuada, atendiendo su carácter de excepcional y no de automática, que es lo que genera su uso desmedido y desproporcionado.

Fuentes de Consulta

Bibliográficas

- CAFFERATA NORES, José I. *Temas de derecho procesal penal*. t.I., Universidad de Texas, Ediciones Depalma,1998.
- CAMARGO GONZÁLEZ, Ismael y LÓPEZ SÁNCHEZ, Francisco, “La argumentación jurídica y los neoparadigmas del Derecho”, Flores Editor y Distribuidor, México, 2012.
- MALO CAMACHO, Gustavo. *Historia de las prisiones (Cárceles) en México*, Cuaderno del INACIPE número 5, México,1979.
- PODESTA, TOBIAS, “La prisión preventiva en el contexto internacional”,*Prisión preventiva en América Latina enfoques para profundizar el debate*,Santiago Chile,Centro de Estudios de Justicia de las Americas 2013, abril 2013.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, (1999) *Leyes fundamentales de México*, 22a edición, México, Editorial Porrúa,1999.
- Zepeda, Guillermo, *Los mitos de la prisión preventiva en México*, 2ª. Ed., Serie Prisión Preventiva, México,Open Society Institute.

Hemerográficas

- Martínez Bazán, Abraham, “Las medidas cautelares y la prisión preventiva en el nuevo sistema acusatorio adversarial”, *Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*,Benemérita Universidad de Puebla, México, Año 10, Número 20, octubre 2016- marzo de 2017.
- Picazo Fosado, Pablo, “Análisis de las medidas cautelares previstas en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales”, *Nova Iustitia, Revista digital de la reforma penal*, Tribunal de Justicia del Distrito Federal, Año V, 2017, Número 20, 2017.

- Salcedo Flores, Antonio, La prisión preventiva es un crimen de lesa humanidad, Alegatos, número 102-103, mayo-agosto/septiembre-diciembre de 2019.

Artículos de Internet

- Amparo en revisión 119/2020, Registro digital 29990, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, agosto de 2021, Libro 4, Tomo V.
- véase: <https://bj.scjn.gob.mx/doc/ejecutoria/kzzOHHsBNHmckC8LYgCB>
- CIDH, Informe No. 353/22. Petición 718-10. Admisibilidad. Brenda Quevedo Cruz y familiares. México. 23 de noviembre de 2022, p. 2. Recuperado de: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2022/MXAD_718-10_ES.PDF
- Corte IDH. Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de enero de 2023. Sentencia adoptada en San José de Costa Rica. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_482_esp.pdf
- Corte IDH. Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de noviembre de 2022. Sentencia adoptada en San José de Costa Rica. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_470_esp.pdf
- Gómez, Hydeé. et al., “Con juicio o prejuicio, la prisión preventiva oficiosa en México”, INTERSECTA, Ciudad de México, septiembre 2022, recuperado de: <https://www.intersecta.org/wp-content/uploads/2022/09/Intersecta-Con-juicio-o-prejuicio-La-prisio%CC%81n-preventiva-oficiosa-en-Mexico.pdf>
- Guía práctica para reducir la prisión preventiva, CIDH. Recuperado de: www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/GUIA-PrisionPreventiva.pdf

- Opinión 45/2020 (México) del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de la Organización de Naciones Unidas. Consultado en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Detention/Opinions/Session88/A_HRC_WGAD_2020_45_Advance_Edited_Version.pdf
- Opinión 20/2007 (México) del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de la Organización de Naciones Unidas, nums. 23-31, contenida en el documento de Opiniones emitidas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria presentado ante el Consejo de Derechos Humanos fechado el 4 de febrero de 2009
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, sesión pública ordinaria celebrada el lunes 05 de septiembre de 2022. Consultada en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2022-09-05/05092022%20PRELIMINAR.pdf>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación sesión celebrada en fecha 7 de septiembre de 2022. Consultada en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas-sesiones-publicas/documento/2022-09-28/90%20-%206%20de%20septiembre%20de%202022.pdf>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, sesión pública ordinaria, celebrada el martes 22 de noviembre de 2022. Consultada en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2022-11-23/22%20de%20noviembre%20de%202022%20-%20versi%C3%B3n%20definitiva%202.pdf>

TRATADOS INTERNACIONALES

- Convención Americana de los Derechos Humanos
Consultado en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf
- Declaración Universal de los Derechos Humanos

- Consultado en:
https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
 Consultado en:
https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
 Consultado en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

LEGISLACION NACIONAL

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 Consultada en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos texto de 1917.
 Consultada en:
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf
- Código Nacional de Procedimientos Penales
 Consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>
- Código Penal de La Ciudad de México
 Consultado en:
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751ccfdcca80e2c.pdf>